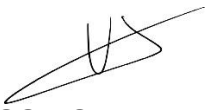


 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 3223083049	SIGC
---	---	---

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se allegó vía correo electrónico constancia de envío y entrega de la notificación personal del demandado Juan Carlos Jaramillo López, conforme a los presupuestos establecidos en el decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

San José, Caldas, marzo 15 de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sust. 0248

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Juan Carlos Jaramillo López
Radicado:	1766540890012021-00118-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS JARAMILLO LÓPEZ, se observa que la vocera de la entidad demandante pretendió realizar la notificación personal del demandado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, empero, la misma no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto en el escrito remitido al demandado se estipuló de forma equívoca que se notificaba el auto que inadmitía la demanda y el que libraba mandamiento de pago, de fechas 19 de octubre del y 03 de noviembre de 2021, respectivamente, sin embargo, avizora el despacho que la presente demanda fue instaurada el 2 de noviembre y que no existe auto que la inadmite.

En razón a ello, y en aras de evitar posteriores nulidades que entorpezcan en desarrollo adecuado del proceso, se estima pertinente que la apoderada judicial de la parte actora, remita la diligencia de notificación haciendo claridad sobre que providencia se está notificando, para lo cual, itera este Juzgador, que la demanda de la referencia no fue inadmitida.

Así las cosas, se pone de presente al extremo activo de la litis que la notificación debe estar ajustada a los siguientes parámetros:

*“(…) Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de **realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado** a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u> Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>30</u> de la presente fecha. San José <u>16 de Marzo de 2022.</u>  Vanessa Salazar Urueña Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c94f30f6b3c300455179e10e54be2ee7a966643f6c27874d3d47e2523b8f5**

Documento generado en 15/03/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>